Autoridad Nacional del Servicio Civil Tribunal del Servicio



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN № 000242-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE: 4253-2021-SERVIR/TSC

IMPUGNANTE: SONIA ELISABETH ZAPANA SILVA

ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL FAJARDO

RÉGIMEN: DECRETO LEGISLATIVO № 276

MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO

DESTITUCIÓN

SUMILLA: Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora SONIA ELISABETH ZAPANA SILVA contra la Resolución Directoral UGELF Nº 0711-2021, del 16 de julio de 2021, emitida por la Dirección del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local Fajardo, por haberse acreditado la falta imputada.

Lima, 28 de enero de 2022

ANTECEDENTES

1. Sobre la base del Informe de Precalificación Nº 002-2021-GRA/GG-GRDS-DREA-GEULFAJ-A-WAG, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Unidad de Gestión Educativa Local Fajardo, en adelante la Entidad, mediante Resolución Jefatural UGELVF Nº 001-2021/RR.HH, del 8 de junio de 2021¹, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la señora SONIA ELISABETH ZAPANA SILVA, en adelante la impugnante, en su condición de Secretaría I de la Institución Educativa Pública "Gonzales Prada", en adelante la Institución Educativa, debido a que se habría valido de una constancia de pagos del año 2004 presuntamente adulterada, emitida por el administrador de la UGEL Sucre con fecha 7 de noviembre de 2018, para acceder a su nombramiento que fue formalizado mediante Resolución Directoral UGELF Nº 0694-2020, del 29 de julio de 2020 en el cargo de Secretaría I de la Institución Educativa, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo Nº 276.

Por tal hecho, se le imputó haber transgredido los numerales 2 y 5 del artículo 6º de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública², incurriendo en

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:





¹ Notificada a la impugnante el 8 de junio de 2021.

² Ley № 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública

[&]quot;Artículo 6º.- Principios de la Función Pública

dad Nacional Tribunal del Servicio
rvicio Civil Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

la falta prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil³ concordante con el artículo 100º del Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁴.

- 2. Con escrito presentado el 22 de junio de 2021, la impugnante presentó sus descargos, aceptando los hechos imputados, manifestando lo siguiente:
 - (i) Durante su trayectoria laboral nunca estuvo involucrada en irregularidades ni fue sancionada por tales situaciones.
 - (ii) Entre los documentos que presentó el 3 de julio de 2020, se encontraba la constancia de pago del año 2004 emitida por funcionario de la UGEL SUCRE con fecha 7 de noviembre de 2018, la misma que pretendía acreditar pago por servicios prestado del 2 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004, la cual fue adulterada.
 - (iii) No tenía la intensión de ser nombrada, sin embargo, recibió una llamada de un funcionario de la Entidad quien la motivó a presentarse, siendo inducida y convencida de participar en el acto de nombramiento.
 - (iv) Se encontraba vulnerable y afectada emocionalmente debido a que un familiar se encontraba atravesando una enfermedad activada por el COVID 19 y su posterior deceso, sumado a la coyuntura de desempleo y la edad que tenía, generó preocupación en su estabilidad laboral.

(...)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

(...)

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos".

³ Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley".

⁴ Reglamento de la citada ley, aprobado por Decreto Supremo № 040-2014-PCM "Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley № 27444 y de la Ley № 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley Nº 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".





l Nacional Tribunal del Servicio
Civil Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- (v) En su declaración de fecha 3 de junio de 2021 nunca se negó a responder las preguntas realizadas por la Secretaría Técnica.
- (vi) Al aceptar los hechos imputados, solicitó se considere como eximente y atenuante de responsabilidad. Asimismo, solicitó la variación a una sanción menor como suspensión.
- 3. Con Informe del Órgano Instructor № 001-2021-GRA/GG-GRDS-DREA-UGELFAJ-RH, del 6 de julio de 2021, el Órgano Instructor recomendó sancionar a la impugnante con medida disciplinaria de destitución al haberse acreditado el hecho imputado.
- 4. A través de la Resolución Directoral UGELF Nº 0711-2021, del 16 de julio de 2021⁵, la Dirección del Programa Sectorial III de la Entidad resolvió imponer medida disciplinaria de destitución a la impugnante, por haberse acreditado el hecho, las normas y faltas imputadas en la Resolución Jefatural UGELVF Nº 001-2021/RR.HH.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 5. Al no encontrarse conforme con la sanción impuesta, el 9 de agosto de 2021, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGELF № 0711-2021, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes argumentos:
 - (i) Se vulneró el deber de motivación, debido a que en el informe de precalificación no se señalaron los criterios de graduación de la sanción.
 - (ii) Durante su trayectoria laboral nunca estuvo involucrada en irregularidades ni fue sancionada administrativamente.
 - (iii) Fue inducida y convencida de participar en el acto de nombramiento del cargo de Secretaría I de la Institución Educativa, no era su intensión participar del mismo.
 - (iv) En dichas fechas se encontraba vulnerable por un familiar que adquirió una enfermedad por el COVID 19 y falleció, lo que la afectó emocionalmente, sumada a la situación de desempleo, decidió participar en el acto de nombramiento.
 - (v) Nunca se negó a responder las preguntas realizadas por el Secretario Técnico en la declaración brindada el 3 de junio de 2021.
 - (vi) Solicitó que la subsanación voluntaria (al haber aceptado los hechos antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario) sea considerada como atenuante.





⁵ Notificada a la impugnante el 16 de julio de 2021.

Tribunal del Servicio



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- (vii) Solicitó modificar la sanción impuesta a una menos gravosa.
- 6. Con Oficio № 572-2021-GRA-GG-GRDS/DREA-UGELF-DIR, la Dirección del Programa Sectorial III de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
- 7. Mediante los Oficios Nºs 010246-2021-SERVIR/TSC y 010138-2021-SERVIR/TSC, el Tribunal informó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 10236, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 20137, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.





⁶ Decreto Legislativo № 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

[&]quot;Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

a) Acceso al servicio civil;

b) Pago de retribuciones;

c) Evaluación y progresión en la carrera;

d) Régimen disciplinario; y,

e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁷ Ley № 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

[&]quot;CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo № 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".



- 9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC8, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
- 10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley № 30057 − Ley del Servicio Civilº, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo № 040-2014-PCM¹0; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"¹¹¹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹².

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;





⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁹ Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

[&]quot;Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

¹⁰Reglamento de la Ley № 30057, aprobado por Decreto Supremo № 040-2014-PCM

¹¹El 1 de julio de 2016.

Decreto Legislativo № 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

[&]quot;Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Autoridad Nacional del Servicio Civil Tribunal del Servicio Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹³, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito

- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".
- ¹³ Decreto Legislativo № 1023 Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo № 1450

"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- I) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."





utoridad Nacional Tribunal del Servicio
el Servicio Civil Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
		AMBAS SALAS	
PRIMERA SALA	AMBAS SALAS	Gobierno Nacional	AMBAS SALAS
Gobierno	Gobierno	(todas las materias)	Gobierno Nacional y
Nacional	Nacional	Gobierno Regional y	Gobierno Regional y
(todas las	(todas las	Local	Local
materias)	materias)	(solo régimen	(todas las materias)
		disciplinario)	

- 12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- 13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

14. Mediante la Ley № 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.







- Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹⁴, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
- 16. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria15 se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
- 17. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos Nºs 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹⁶.

"NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)".

"UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

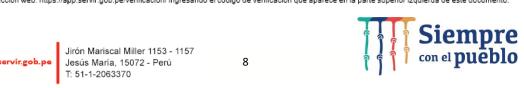
¹6Reglamento General de la Ley № 30057, aprobado por el Decreto Supremo № 040-2014-PCM "Artículo 90º.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio







¹⁴Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

¹⁵Reglamento General de la Ley № 30057, aprobado por el Decreto Supremo № 040-2014-PCM **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**



- 18. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva № 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley № 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva № 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1¹⁷ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley № 30057.
- 19. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057.
- 20. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva № 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuáles debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
 - (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento

del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

¹⁷Directiva № 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley № 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva № 101-2015-SERVIR-PE

"4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley № 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)".







hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.

- (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- 21. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC¹⁸, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:
 - (i) <u>Reglas procedimentales</u>: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos

"7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes".





¹⁸Directiva № 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley № 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva № 101-2015-SERVIR-PE

Tribunal del Servicio Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción.
- (ii) <u>Reglas sustantivas</u>: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.
- 22. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo № 276, Decreto Legislativo № 728 y Decreto Legislativo № 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales, según corresponda, mencionadas en los numerales precedentes.
- 23. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo se advierte que la impugnante al momento que ocurrieron los hechos estaba sujeta al régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, y los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ocurrieron dentro de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil; por lo tanto, le son aplicables las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

De las autoridades competentes del procedimiento

- 24. De conformidad con el numeral 93.1 del artículo 93º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde en primera instancia a:
 - (i) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
 - (ii) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
 - (iii) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
- 25. En el presente caso, de la revisión de la Resolución Jefatural UGELVF № 001-2021/RR.HH, del 8 de junio de 2021, mediante el cual se dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la impugnante, se observa que





Tribunal del Servicio Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

fue emitida por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, quien tenía la facultad para actuar en calidad de órgano instructor. Asimismo, de la Resolución Directoral UGELF Nº 0711-2021, mediante la cual es sancionada, se observa que fue emitida por la Dirección del Programa Sectorial III de la Entidad, quien actuó como órgano sancionador.

26. En tal sentido, esta Sala considera que los actos administrativos de instauración y sanción fueron emitidos por las autoridades competentes, de acuerdo a lo previsto en el numeral 93.1 del artículo 93º del citado reglamento.

Sobre la acreditación de la falta imputada

- 27. Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, la impugnante ha sido sancionada por haberse valido de una constancia de pagos del año 2004 adulterada, emitida por el administrador de la UGEL Sucre con fecha 7 de noviembre de 2018, para acceder a su nombramiento que fue formalizado mediante Resolución Directoral UGELF № 0694-2020, del 29 de julio de 2020 en el cargo de Secretaría I de la Institución Educativa, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo № 276, por lo que con dicha conducta transgredió los numerales 2) y 5) del artículo 6º de la Ley № 27815, incurriendo en la falta prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley № 30057, concordante con el artículo 100º del Reglamento de la Ley № 30057.
- 28. Frente a este contexto, debemos recordar que el rol fundamental del Estado es satisfacer las necesidades de la ciudadanía a través de la adecuada prestación de servicios públicos (entre ellos, la educación), garantizando así el bien común. Por lo que quienes integran la Administración Pública como funcionarios o empleados públicos (independientemente su régimen de contratación) adquieren una vinculación especial con el Estado, que permite que se ejerza sobre ellos el ius puniendi con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados, debido a que las exigencias que recaen sobre ellos son mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado.
- 29. Por esa razón, los funcionarios y servidores públicos tienen obligaciones que les exigen no solo ser personas idóneas profesional y técnicamente sino además moralmente. Esto supone mantener una conducta ética proba, ciñendo su actuación a los principios éticos previstos en la Ley Nº 27815.
- 30. Sobre particular, Nuñez Ponce refiere que la ética pública señala principios y valores que guían la conducta del servidor público, para que sus acciones sean





itoridad Nacional Tribunal del Servicio El Servicio Civil Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

correctas y reflejen la honestidad y la confianza, fortaleciendo con ello la imagen de los funcionarios y del gobierno¹⁹.

- 31. Es en ese orden de ideas, que la legislación en materia de empleo público, por medio de la Ley № 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, ha fijado qué principios, deberes y prohibiciones éticos son los que deben regir la actividad de todos los servidores públicos.
- 32. Así, en relación al principio de probidad, este se manifiesta en el cumplimiento por parte del servidor de las normas morales que rigen una sociedad democrática, tales como: la honestidad y la honradez. La sujeción a este principio, como es lógico, garantizará la integridad de quienes tienen en sus manos la labor de atender las necesidades de los ciudadanos, lo cual finalmente redundará en la confianza de la ciudadanía en las autoridades y las instituciones del Estado.
- 33. Respecto al principio de veracidad, se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.
- 34. Ahora bien, en el presente caso, se aprecia que mediante con Formato Único de Trámites del 3 de julio de 2020, la impugnante solicitó el nombramiento en el puesto de Secretaría I de la Institución Educativa, bajo los alcances del Decreto Legislativo № 276, para tal efecto adjuntó, entre otros documentos:
 - (i) Anexo 2 Currículo Vitae, donde se aprecia que señaló contar con cuatro (4) años, once (11) meses y seis (6) días de experiencia laboral, entre otros, por haber brindado servicios en la UGEL SUCRE desde el 2 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004.
 - (ii) Constancia de pagos de fecha 7 de noviembre de 2018, suscrita por el administrador de la UGEL SUCRE, señalando pagos de enero a diciembre de 2004 por la condición de Secretaría I.
- 35. Es así que, en aparente cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 018-2020-SERVIR/PE, mediante Resolución Directoral UGELF Nº 0694-2020, del 29 de julio de 2020, la Entidad resolvió, entre otro, nombrar a la impugnante, a partir del 27 de julio de 2020, en el cargo de





¹⁹ NUÑEZ PONCE, Julio. "Identidad Digital, ética en la función pública, transparencia y protección de datos personales". En: Ética para los Tiempos. Trayectoria en la Función Pública: identidad, ciudadanía y tecnología. Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Primera Edición. Lima 2019, p. 263.



Secretaría I de la Institución Educativa, bajo los alcances del Decreto Legislativo Nº 276.

36. No obstante, en atención a lo señalado en el Informe Técnico № 060-2021-GRA/GG-GRDS-DREA-UGELFAJ-RR.HH., del 27 de mayo de 2021, se concluyó lo siguiente:

"(...)

- 4.2. Que, en mérito del OFICIO Nº 0068-2021-GG-GRDS-DREA-UGEL-SUC-A-D remitida por la UGEL Sucre, se tiene que, en el año 2004, Sonia Elisabeth Zapana Silva habría laborado solo hasta el mes de junio del año 2004, por lo tanto, restándole los 06 meses en merito a la referencia (de julio a diciembre 2004) de los supuestos años acumulados de los más de cuatro (4) años, quedaría un total de TRES (3) AÑOS, 10 MESES Y 27 DÍAS, al 31 de diciembre de 2019; por lo tanto, no cumpliría con el requisito establecido en la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 018-2020-SERVIR/PE inciso 3.2.2 de cuatro (4) años de contratación alternados al 31 de diciembre de 2019. En consiguiente, la Resolución Directoral Nº 0694-2020 mediante la cual se resuelve nombrar a partir del 27 de julio de 2020 a doña SONIA ELISABETH ZAPANA SILVA, en el cargo de Secretaria de la Institución Educativa "Gonzales Prado" Canaria de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local de Fajardo, se deberá declarar nulo de oficio, por carecer de validez (...).
- 4.3. Que, en mérito del OFICIO № 0068-2021-GG-GRDS-DREA-UGEL-SUC-A-D remitida por la UGEL SUCRE existen indicios razonables para deducir que la constancia de pagos de fecha 07/11/2018 presentada en su nombramiento por Sonia Elizabeth Zapana Silva es adulterada".
- 37. Al respecto, en su declaración indagatoria de fecha 3 de junio de 2021, la impugnante señaló lo siguiente:

"(...)

- 3. PREGUNTADA PARA QUE DIGA: ¿usted presentó una solicitud a la Ugel Fajardo para el nombramiento excepcional del personal administrativo de servicios al amparo del D.U. 016-2020-ED? Dijo: sí, lo presenté.
- 4. PREGUNTADA PARA QUE DIGA: ¿En su expediente para el nombramiento en el rubro de experiencia laboral y específica cuantos años declaró? Dijo: me remito a la información que declaré en mi expediente.
- 5. PREGUNTADA PARAQ QUE DIGA: ¿es cierto que mediante Resolución Directoral USE Nº 006, de fecha 16 de enero de 2004, fue contratada a partir del 02 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004? Dijo: Sí







6. PREGUNTADA PARA QUE DIGA: ¿usted a la Resolución Directoral Use № 006, del 16 de enero de 2004 acompañó una constancia o boleta de pago para acreditarlo que efectivamente laboró en dicha entidad? Dijo: si le acompañe una constancia de pago de ese año.

(...)

- 8. PREGUNTADA PARA QUE DIGA: ¿Conforme a la constancia de pago del año 2004 emitida por B.A.P con fecha 07/11/2018 usted laboró de enero de 2004 a diciembre de 2004 y por ende percibió una remuneración Dijo: sí percibí una remuneración de enero 2004 a junio 2004 solamente y no hasta diciembre de 2004.
- 9. PREGUNTADA PARA QUE DIGA: ¿entonces el documento remitido por el Director del Programa Sectorial III es inexacto? Dijo: si esta alterado el documento emitida por B. A.P. de fecha 07/11/2018. Porque fui inducida por un funcionario de la UGEL FAJARDO (lo que me reservo a dar su nombre) en la cual mi persona desconocía de dicha convocatoria del año 2020 y fui comunicada vía teléfono por el funcionario señalado, donde mi persona se encontraba en una situación de vulnerabilidad ya que uno de mis familiares estaba atravesando de la enfermedad del Covid 19, en la cual me sentí más preocupada en dicha situación para saber sobrellevar y dar solución, que en la convocatoria (...)".
- 38. En ese sentido, de los documentos expuestos, podemos advertir que la impugnante acepta haber presentado una constancia de fecha 7 de noviembre de 2018 adulterada, toda vez que reconoce haber laborado para la UGEL SUCRE desde enero a junio de 2004 y no hasta diciembre 2004, es así que, sumado a sus otras experiencias laborales no cumplía con los cuatro años de experiencia al 31 de diciembre de 2019, requisito establecido en la Resolución de Presidencia Ejecutiva № 018-2020-SERVIR/PE inciso 3.2.2. No obstante, presentó dicha constancia adulterada, accediendo al nombramiento en el cargo de Secretaria I de la Institución Educativa, dispuesto en la Resolución Directoral UGELF Nº 0694-2020, situación que resulta irregular.
- 39. Por los argumentos expuestos, se encuentra fehacientemente acreditado que la impugnante transgredió los numerales 2 y 5 del artículo 6º de la Ley № 27815, incurriendo en la falta prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, concordante con el artículo 100º del Reglamento General de Ley № 30057.







- 40. Ahora bien, a través de su recurso de apelación, la impugnante alegó que se vulneró el deber de motivación debido a que en el informe de precalificación no se señalaron los criterios de graduación de la sanción; no obstante, es preciso indicar que no existe normativa que establezca tal obligación dentro del informe de precalificación, además que el artículo 87º de la Ley Nº 30057 establece los criterios de graduación de la sanción al momento de determinar la misma, más no en el informe de precalificación; por lo que carece de asidero el citado argumento.
- 41. De otro lado, la impugnante señala que durante su trayectoria laboral nunca estuvo involucrada en irregularidades ni fue sancionada administrativamente; sin embargo, tal situación no la exime de su responsabilidad en el hecho imputado, el mismo que se encuentra fehacientemente acreditado.
- 42. Además, la impugnante advierte que fue inducida y convencida de participar en el acto de nombramiento del cargo de Secretaría I de la Institución Educativa y que no era su intensión participar del mismo; sin embargo, tal situación no la exime de su responsabilidad en el hecho imputado, si tomamos en consideración que cada servidor es responsable de sus conductas en el ejercicio de la función pública.
- 43. Así también, en cuanto al argumento referido a que en dichas fechas se encontraba vulnerable por un familiar que adquirió una enfermedad por el COVID 19 y falleció, lo que la afectó emocionalmente, sumada a la situación de desempleo, decidió participar en el acto de nombramiento; no la exime de responsabilidad en el hecho imputado, fehacientemente acreditado.
- 44. En cuanto al argumento referido a que nunca se negó a responder las preguntas realizadas por el Secretario Técnico en la declaración brindada el 3 de junio de 2021, cabe indicar que tal situación no ha sido cuestionada en el presente proceso administrativo disciplinario, todo lo contrario, la declaración brindada permite acreditar el hecho imputado.
- 45. Asimismo, la impugnante solicitó que la subsanación voluntaria (al haber aceptado los hechos antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario) sea considerada como atenuante; sin embargo, tal situación no constituye atenuante, debido a que se encuentra fehacientemente acreditada la imputación realizada.
- 46. Finalmente, la impugnante alega que se debe imponer una sanción menos gravosa, no obstante, es importante considerar la responsabilidad de los servidores públicos de que sus conductas sean en respeto irrestricto la Ley № 27815, lo que implica actuar con honestidad, honradez y bajo el principio de







toridad Nacional Tribunal del Servicio
Servicio Civil Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

veracidad, en ese sentido, al haber presentado un documento adulterado, para obtener un beneficio, como es el nombramiento, cuando no le correspondía, evidencia la grave afectación a los intereses generales del Estado debido a que la Administración Pública busca con objetividad satisfacer los intereses generales y no los intereses particulares, lo cual se materializa en la búsqueda de las personas más idóneas que van a desempeñar función pública permitiendo que la gestión pública reclute y mantenga a los mejores recursos humanos dentro de su realidad.

47. Por los argumentos expuestos, al encontrarse acreditada la responsabilidad de la impugnante al haber transgredido los numerales 2 y 5 del artículo 6º, configurándose la falta prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, concordante con el artículo 100º del Reglamento de la Ley Nº 30057, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la sanción impuesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora SONIA ELISABETH ZAPANA SILVA y, en consecuencia, se CONFIRMA la Resolución Directoral UGELF Nº 0711-2021, del 16 de julio de 2021, emitida por la Dirección del Programa Sectorial III de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL FAJARDO, por haberse acreditado la falta imputada.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora SONIA ELISABETH ZAPANA SILVA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL FAJARDO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL FAJARDO.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).





Tribunal del Servicio



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Registrese, comuniquese y publiquese

SANDRO ALBERTO **NUÑEZ PAZ** VOCAL

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO **PRESIDENTE**

RÓSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR VOCAL

L24/P4

